



**Recurso nº 1117/2014**

**Resolución nº 104/2015**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 30 de enero de 2015.

**VISTO** el recurso presentado por D. S. R. M., en representación de la mercantil VIAJES HALCON, contra la exclusión acordada en la licitación 18/2014, sustanciada para contratar los servicios de Agencia de Viajes en régimen de Inplant para el personal del CDTI, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** Con fecha 30 de septiembre de 2014 el CDTI convocó contratación de referencia 18/2014, para Agencia de Viajes en régimen de Inplant, para el personal de CDTI, mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria (SARA). El presupuesto base de licitación fue de 2.600.000 euros, IVA excluido.

La citada licitación se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 30/9/2014, y en el DOUE con fecha 3/10/2014.

**Segundo.** En el PCAP, en lo que nos interesa se indica (II, c):

*“Serán rechazadas aquellas ofertas que no guarden concordancia con la documentación requerida, que excedan del presupuesto base de licitación, que varíen sustancialmente el modelo establecido, que comporten un error manifiesto en su importe o cuando exista reconocimiento expreso por parte del licitador de que la oferta adolece de un error o inconsistencia que la haga inviable.”*

Y “e) Presupuesto de licitación

*El presupuesto base de licitación asciende a una cantidad máxima de 2.600.000,00 € (DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL EUROS), IVA excluido.”*

Asimismo, en el Anexo I: “OFERTA ECONÓMICA

D.....con domicilio en ....., con

N.I.F. □ □ ««««««««««....., enterado de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación del servicio de Agencia de Viajes en régimen de “inplant” para el personal del CDTI, se compromete en nombre de .....a la ejecución de dichos servicios, con estricta sujeción a los requisitos y condiciones expresados tanto en el presente Pliego como en el Pliego de Prescripciones Técnicas, por un coste de servicio □ de ....., IVA excluido. (Se deberá expresar el importe en letra y número).”

**Tercero.** La aquí recurrente presentó su oferta económica señalando: “...se compromete a la ejecución de dichos servicios por un coste de servicio de 3.146.000 € (tres millones ciento cuarenta y seis mil euros), IVA excluido.”

**Cuarto.** El día 12 de diciembre de 2014, CDTI procedió a la publicación de la adjudicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público de la licitación de referencia. Asimismo, en la misma fecha, se notificó dicha decisión a cada uno de los licitadores que habían presentado oferta a la citada licitación, indicándosele a la aquí recurrente que “ha quedado excluida, al ser el importe superior al presupuesto base de licitación establecido en el Pliego Cláusulas Administrativas Particulares de y en el anuncio de licitación (2.600.000 euros, IVA excluido).

*Dicha exclusión se fundamenta en el artículo 84 del RD 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, así como en lo establecido en el PCAP que rige la contratación (punto II, apartado c).”*

**Quinto.** El 31 de diciembre de 2014 se interpone este recurso especial, alegando que se trató de un error involuntario, pues formuló su oferta económica para la licitación sumando a la base de licitación reflejada en el PCAP el IVA aplicable a la prestación de servicios de Agencia de Viajes (21%), reflejando aparentemente una cantidad superior a la base de licitación reflejada en el PCAP, la cifra de 3.146.000,00 €, alegando que se

trata de un defecto subsanable; y por ello en la exclusión se ha prescindido del procedimiento legalmente establecido, conforme a los artículos 152 TRLCSP y 81.2 del Reglamento, yendo contra la libre concurrencia.

El órgano de contratación alega que conforme al art. 84 del Reglamento y al pliego, la oferta debió ser excluida, tratándose de un error no subsanable conforme a doctrina que cita.

**Sexto.** El 14 de enero de 2015 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que convinieran a su derecho, sin que ninguno de ellos haya evacuado el trámite conferido.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**Primero.** El Tribunal es competente para conocer de este recurso, de conformidad con el art. 40.1 b) del TRLCSP y el art. 41.3 del TRLCSP.

**Segundo.** El recurso ha sido presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 44.2 TRLCSP, por persona legitimada para ello, al ser un licitador.

**Tercero.** Reconocida la existencia de error en la cuantificación de la oferta, debemos abordar el alcance del mismo.

El artículo 81 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP) aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre establece en su apartado segundo que: *“Si la mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará verbalmente a los interesados. Sin perjuicio de lo anterior, las circunstancias reseñadas deberán hacerse públicas a través de anuncios del órgano de contratación o, en su caso, del que se fije en el pliego, concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles para que los licitadores los corrijan o subsanen ante la propia mesa de contratación”.*

Por otra parte, su artículo 84 establece: *“Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición”*. Párrafo primero que figuraba asimismo en el PCAP, como hemos citado en los Antecedentes.

Este Tribunal ha entendido que la posibilidad de corrección contemplada en el citado artículo 81 del RGLCAP se refiere exclusivamente a la documentación del artículo 146 del TRLCSP, puesto que a él debe entenderse hecha en la actualidad la referencia que en el apartado 1 del mismo se hace al artículo 79.2 de la derogada Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Se trata, por tanto, de una potestad otorgada al órgano de contratación, generalmente actuando a través de la mesa de contratación, para requerir la subsanación de los errores u omisiones que se aprecien en dicha documentación, pero no en la que se contenga en los sobres relativos a las ofertas técnica o económica propiamente dichas.

Hemos añadido que aún en el supuesto de que se entendiera que el precepto mencionado puede aplicarse por analogía también a la documentación relativa a la oferta, tal como ha hecho en algunas ocasiones la Jurisprudencia, no debe perderse de vista que ésta exige, en todo caso, que tales errores u omisiones sean de carácter puramente formal o material. Como viene señalando este Tribunal en la resolución de un recurso sobre la misma cuestión, resolución nº 90/2013, esto es lógico, pues, de aceptarse subsanaciones que fueran más allá de errores que afecten a defectos u omisiones de carácter fáctico, se estaría aceptando implícitamente la posibilidad de que las proposiciones fueran modificadas de forma sustancial después de haber sido presentadas; y tal posibilidad es radicalmente contraria a la filosofía más íntima de los procedimientos para la adjudicación de contratos públicos, pues rompe frontalmente con los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia que de forma expresa recogen los artículos 1 y 139 del TRLCSP.

En este mismo sentido, cabe citar la Sentencia de 29 de marzo de 2012 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea; La citada Sentencia admite que el artículo 2 de la Directiva no se opone a que *“excepcionalmente, los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que esa modificación no equivalga a proponer en realidad una nueva oferta”*. Y en otro apartado señala que los candidatos afectados no pueden quejarse de que el órgano de contratación no tenga obligación de pedirles aclaración sobre su proposición *“la falta de claridad de su oferta no es sino el resultado del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la misma, al que están sujetas de igual manera que los demás candidatos”*.

Por ello, cierto es que, como hemos resaltado en varias resoluciones (como referencia, con cita de otras, en la Resolución 127/2014, de 14 de febrero), es doctrina consolidada del Tribunal Supremo que en los procedimientos de adjudicación de los contratos debe tenderse a lograr la mayor concurrencia posible, siempre que los candidatos cumplan los requisitos establecidos al efecto. De acuerdo con ella, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su Informe 23/08, sobre el rechazo de las proposiciones regulada en el artículo 84 del RGLCAP, considera que no es causa suficiente para tal acción *“el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal de que lo uno o la otra no alteren su sentido”*.

Pero debe siempre tenerse en cuenta que, como también hemos señalado en diversas resoluciones (como la Resolución 633/2013, de 19 de diciembre), lo decisivo es *“que la aclaración no propicie el otorgamiento de un trato de favor a un interesado en detrimento de los demás, en el sentido de que diera lugar a que aquél, después de conocer el contenido de las otras ofertas, pudiera alterar la proposición inicialmente formulada”*. Y ello exige ponderar, como dijimos ya en la Resolución 268/2012, si la proposición es integrable, de modo que se pueda determinar con carácter cierto ya desde la oferta inicial cuál es el precio realmente ofertado.

En nuestro caso, el tenor de la oferta es inequívoco: se hizo “IVA excluido”, de modo que el órgano de contratación no podía colegir que se quería hacer “IVA incluido” (que,

además, no respondía a las exigencias del pliego); con la consecuencia de que la pretendida subsanación va más allá de lo permitido por nuestra normativa vigente y se realizaría en perjuicio de los demás licitadores.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el recurso presentado por D. S. R. M., en representación de la mercantil VIAJES HALCON, contra la exclusión acordada en la licitación 18/2014, sustanciada para contratar los servicios de Agencia de Viajes en régimen de Inplant para el personal del CDTI.

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.